

Imparte instrucciones sobre forma de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 80º de la Ley Nº 16.617, que faculta a las Instituciones de Previsión para que otorguen préstamos especiales a sus imponentes del Departamento de Taltal.

MATRIZ

CIRCULAR Nº 2 4 8 .

SANTIAGO, 22 de Abril de 1967.-

Con motivo de la promulgación de la Ley Nº 16.617, publicada en el Diario Oficial de 31 de Enero de 1967, que faculta a las instituciones de previsión para que otorguen préstamos especiales a sus imponentes del Departamento de Taltal, esta Superintendencia ha estudiado y propuesto al Supremo Gobierno la dictación de un decreto reglamentario del citado artículo, que establece las normas generales a que deberán sujetarse las instituciones de previsión en lo que se refiere a la concesión de dichos préstamos.

Como el proyecto de Reglamento para la aplicación del artículo 80º de la Ley Nº 16.617, a que se ha hecho referencia, cuenta ya con la aprobación verbal del señor Ministro del Trabajo, y dada la urgencia que existe de dar pronto cumplimiento a la disposición citada, el Superintendente ha resuelto impartir a Ud. las instrucciones necesarias para que la Institución a su cargo esté en condiciones de dar adecuada aplicación a dicho artículo.

Cabe hacer presente a Ud. que los acuerdos que el H. Consejo de esa Institución hubiere adoptado sobre es

//.

AL SEÑOR

ta materia, deberán adecuarse a las normas que se indican a continuación.

I.- Requisitos para optar a los préstamos especiales contemplados en el art. 80º de la Ley Nº 16.617.-

Sólo podrán optar a dichos préstamos los afiliados, activos y beneficiarios de pensiones de jubilación, retiro y viudez, de las instituciones de previsión, que los soliciten antes del 31 de Mayo de 1967 y que acrediten, a satisfacción de la respectiva Institución, haber tenido, al 31 de enero de 1967, dos años, a lo menos, de residencia en el Departamento de Taltal.

II.- Clases de préstamos.-

Las instituciones de previsión podrán otorgar a sus imponentes, que cumplan con los requisitos enunciados anteriormente, los siguientes préstamos:

a) Préstamos especiales para reposición de menaje; de hasta tres sueldos vitales mensuales del Departamento de Taltal, a sus imponentes activos, que sean solteros y no tengan cargas familiares, y, de hasta cinco sueldos vitales mensuales, a sus demás imponentes; y,

b) Préstamos especiales de reparaciones, de hasta diez sueldos vitales mensuales del Departamento de Taltal a sus imponentes que acrediten, mediante un certificado expedido por la Corporación de la Vivienda, que la vivienda que habitan -de propiedad de ellos, sus cónyuges, o sus padres legítimos, que vivan con ellos- resultó dañada a consecuencias del sismo ocurrido el 28 de Diciembre de 1966. Dicho certificado deberá especificar los daños sufridos por la vivienda y fijar el costo probable de las reparaciones que sean indispensa-

bles efectuar en ella, y, en mérito de esto último, se determinará el monto del préstamo.

Al momento de concederse estos préstamos de reparaciones, las instituciones podrán entregar al beneficiario un anticipo equivalente al 15% de su monto, cancelándole el saldo previa presentación de estados de pago, visados por la Corporación de la Vivienda.

En ningún caso, podrá obtenerse más de un préstamo por una misma vivienda -ya sea en distinta Institución o por distinta persona con derecho a opción-, así como tampoco podrá emplearse el préstamo otorgado en fines distintos de su propósito. A fin de evitar el otorgamiento de más de un préstamo por una misma propiedad, las instituciones de previsión deberán exigir una declaración jurada a los solicitantes, sin perjuicio de los controles administrativos que deberán establecer. En todo caso, las instituciones de previsión estipularán en los contratos respectivos, una cláusula mediante la cual los beneficiarios que hagan un mal uso del préstamo o que hayan solicitado un préstamo de reparaciones para emplearlo en una vivienda que ya había sido causa de otro préstamo, se obliguen a restituir de inmediato el préstamo.

III.- Forma de pago.-

Los préstamos especiales a que se refiere esta Circular, se cancelarán dentro del plazo de cinco años, en sesenta cuotas iguales y sucesivas, y devengarán un interés del 6% anual, más un 1% anual adicional, conforme a lo dispuesto en el art. 11º, letra e) de la Ley Nº 15.386.

Las instituciones de previsión, a solicitud de los interesados, podrán autorizar la consolidación de

estos préstamos con los saldos de préstamos que adeuden a éstas, siempre que dichas obligaciones sean de una misma especie y se ajusten a un mismo sistema de pago.

IV.- Garantías.-

Estos préstamos se caucionarán con la garantía de dos fiadores que se constituyan en codeudores solidarios del beneficiario.

V.- Incompatibilidades.-

Los préstamos especiales de que trata esta Circular, serán incompatibles entre sí, pero serán compatibles con cualesquiera otros que haya obtenido el imponente con anterioridad al 28 de Diciembre de 1966, con la sola limitación de su capacidad de descuentos. Igualmente, serán compatibles con los préstamos personales o hipotecarios que reciba el beneficiario con posterioridad a dicha fecha, pero sólo en la medida en que el nuevo préstamo exceda del monto del anterior.

VI.- Financiamiento.-

Los préstamos especiales contemplados en el art. 80º de la Ley Nº 16.617, deberán otorgarse con cargo a los recursos generales de las instituciones de previsión, las cuales deberán establecer, con este objeto, un ítem especial en sus presupuestos, y siempre que cuenten con recursos para ello.

Por consiguiente, ruego a Ud. se sirva a adoptar las medidas pertinentes para que la Institución a su cargo de estricto cumplimiento a estas instrucciones, con el objeto de que esté en condiciones de cumplir eficaz y oportunamente lo dispuesto en el art. 80º de la Ley Nº 16.617.

Saluda atentamente a Ud.,


CARLOS BRIONES OLIVÓS
SUPERINTENDENTE